



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 28 Folio: 145/153

En la ciudad de Pergamino, a los                    días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar sentencia en los **autos N° 5046-2018** (num. de esta Alzada) caratulados: **"GIULI, Marino Luis Interpone Acción de Amparo DEMANDADO OSAM (Obra Social de la Asociación Médica)"**, **Expte. N° 599/2017** provenientes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden:, **Dra. Mónica GURIDI, Dr. Martín Miguel MORALES y Dra. María Gabriela JURE y** estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

**I.-** Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

**II.-** Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES**

A fs. 77/88 el Tribunal Oral en lo Criminal Departamental, dicta sentencia en la presente haciendo lugar a la acción de amparo incoada y ordena a OSAM, a otorgar la cobertura completa de internación de la Sra. Delia Dip, en la Clínica Privada de Salud Mental de esta ciudad en el plazo de diez (10) días.-

Impone las costas a la accionada, la que resulta vencida y regula los honorarios de los letrados intervinientes.-

En su momento, el letrado apoderado de la accionada apela agraviándose del resolutorio recurrido.-



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Postula que la sentencia de grado viola los términos de la ley 26657, sino que además infringe de manera fragante las normas relativas a la internación de las personas que están consagradas por el nuevo Código Civil y Comercial para garantizar la libertad de éstas.-

Considera que en autos pese a que se demostró otras alternativas eficaces al tratamiento los jueces se apartaron por completo de las mismas y resolvieron en forma contraria a la ley.-

Sostiene que la internación es el último recurso terapéutico, que tiene carácter restrictivo, excepcional y por el tiempo más breve posible.-

Señala que la ley 26657 requería riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, en tanto el nuevo código prevé que debe existir riesgo cierto e inminente "de un daño de entidad" y no que los familiares no quieran cuidar a la persona de su madre como en este caso e internarla en un instituto psiquiátrico por tiempo indeterminado.-

Transcribe lo manifestado en la contestación de la demanda.-

Pide que se revoque la sentencia recurrida y solicita que se tenga presente el planteo del Caso Federal.-

En su hora, el Dr. Marino Luis Giuli, contesta a fs. 97/99vta., los agravios formulados por el letrado apoderado de la accionada.-

Solicitando que se confirme la imposición de costas.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Previo a tratar la primera cuestión que me ocupa,



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

reseñaré que de las **constancias de la causa** surge:

**a)** Certificado de discapacidad, emitido en fecha 4 de junio de 2012, por la Junta Evaluadora de Pergamino, a nombre de Dip, Delia Beatriz, D.N.I. 11.525.364, con diagnóstico de "Psicosis de origen no orgánico, no especificada" (cfr. fs. 7).-

**b)** Carta Documento 29060929, remitida por Marino Luis Giuli -en representación de su madre Delia Beatriz Dip-, a OSAM Salud, donde intima a que se otorgue la cobertura inmediata del tratamiento de internación al que debe someterse la Sra. Dip - quien desde el 4 de marzo de 2016 se encuentra internada en la Clínica Privada de Salud Mental de Pergamino -, fundándolo en las leyes 26.682, 24.901, Constitución Nacional y Pactos Internacionales.- (cfr. fs. 8).-

**c)** Carta documento remitida por la Asociación Mutual de la Asociación Médica, donde su Presidente, Dr. Raúl Rossi, entre otras cosas, le hacer saber que la situación que plantea no se ajusta a la vinculación y a los servicios prestados por parte de esa prestadora privada del servicio de salud, OSAM Asociación Mutual de la Asociación Médica de Pergamino (Mutual Civil sin fines de lucro), la que no es una obra social, ni funciona como tal, que obra a fs. 10 y no fue desconocida por la accionada.-

**d)** Certificado de la Clínica Privada de Salud Mental Pergamino, emanado de la Dra. Dalila Giomi, Especialista en Psiquiatría, quien refiere que la paciente delia Dip, Obra Social OSAM, N° Afiliado 2700/01, se encuentra internada en esta Institución desde el día 4 de marzo de 2016, con diagnóstico de Psicosis crónica. (cfr. fs. 11).-



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

e) Informe del Dr. Emanuelli a fs. 65, Médico Psiquiatra, Director del Instituto San Patricio de Pergamino, donde consta la Historia Clínica de la paciente Delia Beatríz Dip, donde da cuenta de que la citada estuvo internada en dicha institución desde el 28 de enero de 2013 hasta el día 29 de febrero de 2016, que es retirada por sus hijos. Señalando que requiere la asistencia permanente de un cuidador el lugar de residencia sería una Institución Psiquiátrica o su domicilio con el cuidado y asistencia permanente de familiares o persona que la acompañe y que asegure la provisión en tiempo y forma de los medicamentos prescritos por su médico tratante ya que el abandono de los mismos le provocaría un brote agudo de magnitud.-

f) Pericia realizada en autos, por el Dr. Walter Mártire, Perito Médico Psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental, obrante a fs. 72/73, donde dictamina: "...en la medida que persista el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros no es posible la internación en su propio hogar con su familia".-

Señalado todo ello, corresponde adentrarme en el tratamiento de los agravios formulados en el recurso de apelación por la demandada.-

Ante todo, corresponde tener presente que en el caso se encuentra en juego el derecho a la salud reconocido en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y diversos Tratados de jerarquía constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4,



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; Ley de Salud Mental 26.657; arts. 12 inciso 3°, y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

En particular, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone en el art. 12 que *"Toda persona en la Provincia goza, entre otros de los siguientes derechos:...3) al respeto de la dignidad, al honor, la integridad física, psíquica y moral"* y reconoce entre los derechos sociales, a la salud. En efecto, el art. 36 inc. 8 establece que: *"La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos...El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud..."*.-

Esta cámara, ya ha tenido oportunidad de expedirse en relación a la viabilidad de la acción de amparo en supuestos en que se alegaba la vulneración del derecho a la salud.-

Cabe recordar el actual texto del artículo 43 de la Constitución Nacional, que reza: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución."*-

La acción de amparo elaborada e instituida para hacer efectivas las garantías constitucionales, no obstante su carácter excepcional, conforme el art. 43 de la Carta Magna, ha de ser aceptada con un criterio tal



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

que las garantías o derechos protegidos por la Constitución Nacional encuentren un adecuado y eficaz sustento, compatible con la intención de los constituyentes y con la esencia de esta acción.-

Postura que reafirma esta Alzada, en otros antecedentes jurisprudenciales al manifestar que "el amparo aún con la jerarquía constitucional que ahora posee, es un proceso excepcional, utilizable en casos extremos, cuando se pongan en peligro las salvaguardas de derechos fundamentales y cuando la carencia de otras vías legales no permita alcanzar los resultados queridos.. o cuando no exista medio judicial idóneo ", o sea, exige como presupuesto de admisibilidad, la prueba por parte del pretendiente que el daño concreto y grave ocasionado puede eventualmente ser reparado sólo acudiendo a la acción urgente y expedita del amparo, que no existan remedios apropiados para obtener la protección del derecho que dice conculcado o cuando se acredite que acudiendo a ellos, peligre la salvaguarda de los mismos, amén de la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta.-

Entonces, el remedio excepcional en estudio está dispuesto para los actos y omisiones que tengan "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta".-

Y en ese contexto, es que frente al rechazo de la mutual a la cobertura pretendida (cfr. fs. 10) y teniendo en cuenta que la cuestión sometida a debate no permite que se extienda en el tiempo una larga discusión en el marco de un proceso ordinario, conforme la naturaleza de los derechos comprometidos, no existe duda alguna respecto de la idoneidad de esta vía para la dilucidación de los derechos constitucionales que el letrado



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

patrocinante de la amparista estima vulnerados por la demandada.-

*"En este sentido, la Corte Suprema de la Nación ha reiterado que la acción de amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha señalado que ella resulta la vía idónea para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y la salud (del dictamen del procurador General de la Nación que la Corte Suprema compartió e hizo suyos in re: "Asociación de Esclerosis Múltiple de Sala c. Ministerio de Salud-Estado Nacional s/acción de amparo-medida cautelar", del 18 de diciembre de 2.003)".-*

Por las razones que anteceden, y habida cuenta de que en autos se encuentran comprometidos tales derechos, no caben dudas sobre la procedencia de la vía intentada.-

Ahora bien, centrándonos en los agravios de la accionada, he de adelantar que no asiste razón a la misma en sus planteos.-

En primer lugar, en lo que refiere a que OSAM no es una obra social ni funciona como tal, en este sentido, hago míos los conceptos que desarrollara la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sobre estos puntos, sosteniendo el Dr. Soria en su voto que: *"...se debe tener en cuenta que la Corte Suprema, por mayoría, (también con voto en disidencia de las doctoras Highton de Nolasco y Argibay) en la causa "Chamorro" (Fallos 331:453) resolvió -remitiendo al dictamen de la Procuración General- que sin dejar de reconocer que todavía no existe uniformidad de criterio jurisprudencial acerca de si las mutuales que integran el conjunto de entidades prestadoras de servicios de salud resultan o no*



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*asimilables a las entidades de medicina prepaga, cuando se trata -como en el presente caso y fs. 70/99- de una asociación que opera mediante el pago de una cuota mensual de sus socios a cambio de prestaciones futuras y en condiciones predeterminadas, que incluyen asistencia médica, farmacéutica, reconocimiento de gastos por fallecimiento, pese a su diversa naturaleza, recibe presupuestos muy similares a los que tipifican a la medicina prepaga".*

*"Consecuentemente, concluyó la Corte por remisión al dictamen de la Procuración General, que no resulta irrazonable la semejanza entre las entidades de medicina prepaga y la mutual y es verosímil presumir que quien se asocia a una mutual, lo hace con la legítima expectativa de que la misma debe cubrir las prestaciones del Programa Médico Obligatorio".*

*"Dijo también allí la mayoría del Tribunal que si bien es cierto que la Resolución 2584/2001 del INAES en su art. 3 expresa que las asociaciones mutuales, por su naturaleza jurídica, no resultan comprendidas en la ley 24.754, también lo es que en su art. 2 declara que de conformidad a lo establecido en los arts. 16 y 17 de la ley 23.661, las asociaciones mutuales pueden ser Agentes del Seguro Nacional de Salud, encontrándose en tal caso obligadas a dar las prestaciones del Programa Médico Obligatorio; y que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660 y 23.661, no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr el acceso pleno del amparista, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar sobre la materia".-*





240802091000688533

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*Consecuentemente, ante la evidencia de constituir la mutual una entidad que ha comprometido al afiliado, asistencia médica, por sí o terceros, bajo la condición de verificarse una determinada enfermedad, cuya contra-prestación se canaliza a través de un pago anticipado, aunque sea complementario, es posible concluir que por la modalidad de prestaciones a su cargo pueda ser asimilable a una empresa o entidad de medicina prepaga, aún cuando haya adquirido la forma jurídica de mutual (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo **in re**, C. 2154.XLII. "Chamorro, Carlos c/ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música s/amparo", Fallos 331:453).-*

*"De tal forma, la responsabilidad social que asume una mutual frente a sus afiliados, cuando con ella contratan una cobertura médica, no puede soslayar la extensión de la misma que, en igualdad de condiciones, asumen las demás entidades de medicina prepaga en los términos de las leyes 23.660, 23.661, 24.754, 24.901 y ccdtes. (en tanto el Tribunal cimero ha resuelto ya que las prestaciones de la ley 24.901 son exigibles asimismo a las empresas de medicina prepaga, conf. C. 595.XLI. Recurso de hecho **in re**, "Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Música e Investigaciones Músicas", del 28-VIII-2007, Fallos 330:3725). Por el contrario, cuando la mutual preste servicios médicos a sus afiliados, no le puede ser posible alegar meramente que los mismos sólo se ciñen a las prestaciones expresamente comprometidas en el respectivo contrato, sino que debe velar por la salud de*



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*sus afiliados tomando solidariamente a su cargo -sea por contratos con terceros- las prestaciones constitutivas del Plan Médico Obligatorio (conf. art. 2, ley 20.321; 1, 14, 14 bis, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes., Const. nacional; 1, 10, 11, 36.5 y 8, y ccdtes., Const. provincial), salvo que las mismas, por las circunstancias que en cada caso se verifiquen, puedan provocarle su colapso" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, C. 101.857, "M. , J. D. contra 'Mutual Federada Salud'. Amparo", 3-11-2010, fuente JUBA).-*

En otro orden de ideas, los apoderados de la accionada, Asociación Mutual de la Asociación Médica de Pergamino, sostienen en sus agravios que pese a que se demostró otras alternativas eficaces al tratamiento los jueces de apartaron por completo de las mismas y resolvieron en forma contraria a la ley.-

Sobre el particular, he de decir que el agravio carece de sustento, toda vez que no se evidencian en autos constancias probatorias que permita tener por corroborado tal aserto.-

Es más, en este punto, resulta insoslayable referirme a la Pericia obrante a fs. 72/73, donde el Perito Médico Psiquiatra de la Asesoría Pericial Departamental, Dr. Walter Mártire, quien al evacuar los puntos de pericia señala: "Al punto 1.- Acorde a certificaciones médicas obrantes en autos, la Sra. Delia Dip, se trata de una paciente con Diagnóstico de Psicosis Esquizofrénica Crónica, acorde a certificado firmado por el Dr. Raúl Emanuelli, Médico Psiquiatra a fs. 65.... Al punto 5.- Retomando el concepto de que la internación no es indefinida, sino que el tiempo de internación



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*dependerá de la presencia o no, del riesgo cierto e inminente para sí terceros como ha sido expuesto, en el caso de persistir ese riesgo, la internación sería el tratamiento adecuado para intentar el mejoramiento de la enfermedad, o su mayor estabilización. En la medida que persista el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros no es posible la internación en su propio hogar con su familia".-*

El dictamen no deja margen a dudas, razón por la cual, la arbitrariedad que se postula no ha sido acreditada; por el contrario, surge evidente que la protección de la amparista, Sra. Dip, es en el particular el principal propósito de los médicos que han ido tratando la evolución de su patología psiquiátrica.-

La generalización, tal y como lo hacen los apoderados de OSAM, sobre la Ley de Salud Mental, no resulta pertinente y advierto que se trata de afirmaciones dogmáticas, que dejan a sus agravios huérfanos de sustento.-

Porque tal y como está planteado el presente caso, la accionada no pudo rebatir ni contrarrestar la contundencia de la prueba aportada por la accionante, corroborada por la producida a través de la Asesoría Pericial Departamental.-

Entonces, blandir lo establecido por la Ley de Salud Mental a fin de fortalecer su postura en detrimento de lo resuelto por el Tribunal a quo, resulta contradictorio, paradójico y caprichoso.-

No estamos ante una internación ordenada administrativamente, ni ante un caso de inimputabilidad penal, a los que el recurrente quiere equiparar la presente.-



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Precisamente todo lo contrario, la protección que es debida a su afiliada quiere ser desconocida basándose en fundamentos dogmáticos, alegaciones sin sustento en las constancias que la causa exhibe.-

Por otra parte, no se advierte que la accionada haya impugnado la pericia, lo que permite inferir que no tiene argumentos médicos para oponerse a las conclusiones arribadas al emitir el dictamen.-

De lo cual, cabe preguntarse entonces, qué alternativa médica viable propuso o propone la accionada al negarse a brindar la cobertura de internación aconsejada por el médico tratante Dra. Dalila V. Giomi. Médica Psiquiatra, acorde a la patología que presenta la amparista, y que OSAM no ha desconocido (Resumen de Historia Clínica de fs. 11).-

En el caso de autos es posible estimar acreditado que la internación de aquélla no resulta ser una "elección" de la beneficiaria o su familia sino una consecuencia del avance propio de su patología.-

Pues bien, los apoderados de la accionada dejan plasmado en sus agravios la solución que se propugna cuando afirman: "*...los familiares no quieren cuidar a la persona de su madre como en este caso e internarla en un instituto psiquiátrico por tiempo indeterminado...*"-

Tal aseveración resulta antojadiza, desprovista de sustento fáctico y jurídico, formulada en total contradicción con el plexo probatorio e importa sin duda alguna hacer caso omiso a la conclusión a la que arriba el Perito Oficial Dr. Walter Mártire, cuando dictaminó: "*...en la medida que persista el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros no es posible la internación en su propio hogar con su familia*".-



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Por lo demás, en lo concerniente a las profusas citas de la ley de salud mental, del Código Civil, que hacen a los agravios, estimo que los mismos adolecen de fundamentación aparente.-

Sabido es que la Ley 24.091 de Discapacidad establece en el art. 37: "Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean estos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación. Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social. También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas".

De las constancias aportadas a la causa no surge que OSAM hubiera efectuado una evaluación interdisciplinaria de la beneficiaria, cuya obligación era ineludible (art. 11 y 39 de la ley 24.901).

El artículo 11 establece que: "Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas".-

Por otra parte, el artículo 12 estipula que: "La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley. Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos".-

Por ende, sólo respetando los estándares enunciados podría concluirse que la accionada ha desplegado una actividad razonada, compatible con aquellas exigencias jurisprudenciales edificadas al abrigo de una interpretación armónica y respetuosa de nuestro orden constitucional y alejada de toda idea de arbitrariedad reprochable.-

Frente al delicado panorama descripto, mínimamente debía la accionada brindarles una respuesta fundada, razonada y que, al margen de lo previsto -o lo no previsto- en la letra inerte de una cláusula contractual, tenga primordial consideración por la persona, en tanto fin en sí mismo y valor fundamental de un Estado de Derecho, frente al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (doct. C.S.J.N. Fallos 325:292; 327:3753; 329:1638; 329:4918).-

No se vislumbra que en algún momento haya procurado acercarse a su asociada, evaluar su patología, ponderar su pedido, ni -menos aún- ofrecerle alguna alternativa asistencial que fuera compatible con la patología que presenta la Sra. Dip.-



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Resulta necesario señalar que la ley 24.901 contempla -entre otras prestaciones- sistemas alternativos al grupo familiar, que la accionada reconocería como prestación a su cargo en los casos indicados, y si bien es cierto que la norma establece que para ello es requisito que la persona con discapacidad no cuente con grupo familiar propio o que éste no sea continente, ello acontece -en el particular que nos ocupa- de acuerdo con el resumen de historia clínica que luce agregado a fs. 65, en donde el profesional que atendió a Delia Beatriz Dip indicó la internación de aquella con atención médica y psiquiátrica en forma permanente.-

Constatada la arbitrariedad manifiesta de la cual se deriva, en el caso y al presente, la obligación prestacional de la accionada, es menester delimitar el alcance y la modalidad con que deberá ser apreciado, y a la postre afrontado, aquel mandato de condena (art. 20 inc. 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).-

Para ello, es importante recordar que el art. 14 inc. 2° de la ley 13.928 habilita a la judicatura -frente a la comprobada conducta ilegítima o arbitraria- para fijar el comportamiento debido a fin de recomponer la situación de agravio constitucional denunciada, más allá de lo expresamente pedido por el amparista, aunque siempre dentro de los hechos que conformaron la litis y del derecho que se considera aplicable.-

En tal devenir, debe propiciarse el dictado de una solución prudente que, sin dejar de afianzar la justicia del caso, descansa en parámetros de factibilidad, resulte armónica con la realidad revelada



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en el expediente, y tome como pauta directriz la noción de razonabilidad, en tanto patrón de conducta que debe presidir la actuación de todos los órganos del Estado.-

Y, en tal sentido, considero prudente la confirmación de la sentencia en lo principal que decide y que fuera materia de agravio.-

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDID** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la accionada, OSAM y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 77/88, en cuanto hace lugar a la acción de amparo, ordenando a OSAM en el plazo de diez (10) días de notificada, a otorgar la cobertura completa de internación de la Sra. Delia Dip en la Clínica Privada de Salud Mental de esta ciudad, por tiempo indefinido, hasta tanto los médicos especialistas en la materia determinen que la misma no revista riesgo para sí o para terceros.- (arts. 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; arts. 12 inciso 3°, y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; leyes 24.754, 23.660, 24.455 y sus reglamentos; art. 1° y ccs. de ley de salud mental 26.657; art. 9 y





240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

ccs. de la ley de discapacidad 24.901; ley de amparo de la Provincia de Buenos Aires 13.928 y su modif. 14.192).-

**II.-** Regular los honorarios de los Dres. Manuel Villalba y Horacio Villalba, por sus trabajos realizados en esta Alzada, como apoderados de OSAM, y los del Dr. Ricardo Salvador Giuli, por sus trabajos realizados en esta Alzada como patrocinante de la amparista, en la suma de Cuatro (4) JUS de unidad arancelaria a cada uno de ellos; al que deberán adicionarse el porcentaje de ley (art. 31 y ccs. de la ley 14.967 y art. 12 inc. a) de la ley 6716 (según leyes 10.268 y 11.625).-

**IV.-** Imponer las costas de esta instancia a la accionada vencida (art. 19 de la ley 13.928 modif. por ley 14.192).-.

**V.-** Téngase presente la reserva del Caso Federal formulada por el recurrente.-

**Es mi voto.-**

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la accionada OSAM, y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 77/88, en cuanto hace lugar a la acción de amparo, ordenando a OSAM en el plazo de diez (10) días de notificada, a otorgar la cobertura completa de internación de la Sra. Delia Dip en la Clínica Privada de Salud Mental de esta ciudad, por tiempo indefinido, hasta tanto los médicos especialistas



240802091000688533



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

en la materia determinen que la misma no revista riesgo para sí o para terceros.- (arts. 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 4, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; arts. 12 inciso 3°, y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; leyes 24.754, 23.660, 24.455 y sus reglamentos; art. 1° y ccs. de ley de salud mental 26.657; art. 9 y ccs. de la ley de discapacidad 24.901; ley de amparo de la Provincia de Buenos Aires 13.928 y su modif. 14.192).-

**II.-** Regular los honorarios de los Dres. Manuel Villalba y Horacio Villalba, por sus trabajos realizados en esta Alzada, como apoderados de OSAM, y los del Dr. Ricardo Salvador Giuli, por sus trabajos realizados en esta Alzada como patrocinante de la amparista, en la suma de Cuatro (4) JUS de unidad arancelaria a cada uno de ellos; al que deberán adicionarse el porcentaje de ley (art. 31 y ccs. de la ley 14.967 y art. 12 inc. a) de la ley 6716 (según leyes 10.268 y 11.625).-

**III.-** Imponer las costas de esta instancia a la accionada vencida. (art. 19 de la ley 13.928 modif. por ley 14.192).-.

**IV.-** Téngase presente la reserva del Caso Federal formulada por el recurrente.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-